



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de mayo de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ANDERSON LÓPEZ RIVERA Y OTROS
DEMANDADO	ICBF
RADICADO	05001 33 33 030 2014-00834 00
DECISIÓN	ADMITE LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA

Procede el Despacho a pronunciarse de los llamamientos en garantía presentados por la entidad accionada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), previo los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 22 de julio de 2014, se admitió la demanda de REPARACIÓN DIRECTA promovida por ANDERSON ARLEY LÓPEZ RIVERA y otros contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (Fls 28 y 29) y mediante auto del 18 de marzo de 2015 se admitió la reforma de la misma (Fls 55).

2. La notificación personal del auto admisorio de la demanda a la entidad accionada y terceros intervinientes se llevó a cabo el día 15 de octubre de 2014 (Fls 39 a 42). Según ello, el término de traslado de la demanda culminó el día **28 de enero de 2015**.

3. Revisando la intervención realizada por la entidad accionada dentro del término de traslado de la demanda, el Despacho advirtió que ésta presentó dos llamamientos en garantía el día **19 de diciembre de 2014** así:

a) Al COMITÉ PRIVADO DE ASISTENCIA A LA NIÑEZ –PAN- en virtud del CONTRATO DE APORTE No. 1163 del 28 de diciembre de 2011 (Fls 1 a 13 C.2).

b) A la COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. en virtud de la póliza de seguro Nos. 0192849-9 vigente para la época de los hechos (Fls 14 a 54).

CONSIDERACIONES

1. El artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) faculta a la Entidad demandada para que dentro del término de traslado pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y **llamar en garantía**; frente a esta última facultad, el artículo 225 ibídem, señala que la que la Entidad demandada podrá exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el desembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, cuando le asiste un derecho legal o contractual para llamarlo en garantía.

Por su parte el artículo 227 del CPACA dispone que, en lo no regulado en dicho código relativo a la intervención de terceros se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil, que hoy por sustitución de norma equivale a los artículos 64 a 67 del Código General del Proceso.

2. El llamamiento en garantía constituye una actuación forzada de terceros en el proceso, en virtud de un llamado realizado por la parte demandada debido a una relación de garantía, contractual o legal con el llamado.

3. El artículo 64 del Código General del Proceso dispone que el llamamiento en garantía es la facultad que tiene quien tiene un derecho legal o contractual para exigir a otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, y su formulación deberá cumplir con los requisitos exigibles a la demanda.

4. Por su parte, el artículo 66 del Código General del Proceso establece que **si el juez halla procedente el llamamiento** ordenará la notificación personal al convocado y le concederá el término para que conteste la demanda y/o el llamamiento.

5. Analizados los llamamientos en garantía formulados por la entidad accionada, puede encontrar el Despacho que en principio procedería la admisión de los mismos, pues se allegó prueba de la relación contractual existente entre la Entidad accionada y las llamadas en garantía, respecto de la primera allegó el contrato suscrito con fecha de vigencia que incluye la fecha de los hechos **28 de marzo de 2013**, y respecto de la segunda la debida póliza de seguro con vigencia para la época de los hechos, además que se adjuntó con la solicitud el correspondiente certificado de existencia y representación legal de la compañía aseguradora.

6. Pese a lo anterior, encuentra el Despacho que la entidad accionada, respecto de la primera entidad llamada (**COMITÉ PRIVADO DE ASISTENCIA A LA NIÑEZ – PAN-**) NO ALLEGÓ CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL ni

informó su dirección de notificaciones (lo cual en últimas se supliría además con dicho Certificado. Por lo que procederá su inadmisión.

7. El llamamiento realizado a SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. será admitido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

R E S U E L V E:

PRIMERO. INADMITIR el llamamiento en garantía realizado por la entidad accionada **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, al **COMITÉ PRIVADO DE ASISTENCIA A LA NIÑEZ –PAN**, para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de este proveído allegue original o copia auténtica del CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA ENTIDAD LLAMADA.

SEGUNDO. ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por la entidad accionada **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la entidad llamada en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** al correo de notificaciones judiciales registrado en el CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL (notificacionesjudiciales@sura.com.co).

CUARTO. Para que pueda realizarse la notificación personal de la llamada en garantía **SE ORDENA A LA ENTIDAD ACCIONADA QUE REMITA** VÍA CORREO POSTAL AUTORIZADO A SURAMERICANA S.A. EL CORRESPONDIENTE TRASLADO el cual estará conformado por: copia del presente auto, de la demanda, del auto admisorio de la demanda, de la reforma de la demanda, del auto que admitió la reforma a la demanda, de la contestación de la demanda, y del escrito del llamamiento a la Entidad llamada en garantía mencionado, debiendo allegar a la Secretaría del Despacho, la constancia de envío de dicha documentación.

4.1. La notificación ordenada en el numeral tercero estará supeditada al cumplimiento que haga la entidad accionada del numeral anterior.

4.2. Con fundamento en las órdenes anteriores, **LA ENTIDAD LLAMANTE DEBERÁ** allegar la solicitud de llamamiento en garantía en **medio magnético**.

QUINTO. Dado que la notificación personal de la llamada en garantía estará supeditada al impulso que realice la entidad llamante, **SE ADVIERTE** que si la notificación no se realiza dentro de los 6 meses siguientes a la notificación por estados de esta providencia, **EL LLAMAMIENTO SERÁ INEFICAZ** (artículo 66 del Código

REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: **030**-2014-00834

General del Proceso) y se continuará con la siguiente etapa procesal, esto es a surtir traslado secretarial de las excepciones propuestas por las entidades accionadas (parágrafo 2 artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SEXO. La entidad llamada en garantía contará con el término de **15 días hábiles** para responder el llamamiento en garantía, y a su vez solicitar la citación de un tercero (artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGY PLATA ÁLVAREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, **15 de mayo de 2015.**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior. Fijado a las 8 a.m.

MARJOURIE FRANCO GUZMÁN
SECRETARIA